



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 2587

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y teniendo en cuenta:

Que mediante queja con Radicado N° 10986 del 3 de abril de 2002, se denunció la contaminación visual generada por el establecimiento denominado **CERRAJERIA**, ubicado en la calle 143 N° 109 B – 14 (Nueva) o en la carrera 109 C N° 143 – 02 (Antigua) de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita de seguimiento el 15 de diciembre de 2006, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. **10268** del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se constató: **"Situación Encontrada: Se indaga con el Sr. Usaquén, quien manifiesta que el ha sido propietario del predio durante los últimos 8 años u informa que en este predio no ha existido una cerrajería, que fue el propietario de una cerrajería cercana quien lo instaló allí. Actualmente funciona un DEPOSITO DE MATERIALES el cual no posee publicidad visual exterior al momento de la visita."**

Que en el ámbito el derecho administrativo sancionador<sup>1</sup> la culpabilidad refiere también fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito, es decir, a la intervención del autor, a través de dolo o culpa, como colorario del mismo principio tenemos el subprincipio de Personalidad de la acción ilícita, que garantiza que únicamente pueda exigírsele responsabilidad a una persona por los hechos propios y en ningún caso por los hechos de otro, así de no presentarse ninguna de las modalidades de la culpabilidad en materia de derecho administrativo sancionador, no le resta mas a la administración que cesar la acción en su contra so pena de desconocer la presunción de inocencia, que comprende la garantía de que obre en el expediente la prueba de la infracción administrativa (la prueba de los hechos), así han de determinarse los datos determinantes de la procedencia de la sanción, esta será una carga de la administración, Según lo expresa Nieto<sup>2</sup> *"la exigencia el principio de culpabilidad no se agota con la presencia del dolo o la culpa, entendido en un sentido mas amplio, se engloba el principio de personalidad de las acciones, o, si se quiere, el de la responsabilidad personal por hechos propios que excluye el traslado de responsabilidad personal por hechos propios que persona ajena al hecho infractor"*,

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y

<sup>1</sup> OP- CIT , Págs. 378 a 380.

<sup>2</sup> op. cit. Pág. 389

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 2587

residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 10986 del 3 de abril de 2002, requerimiento N° 26905 del 17 de septiembre de 2002, por la contaminación visual generada por el establecimiento denominado CERRAJERIA, DEPOSITO DE MATERIALES, ubicado en la calle N° 143 N° 109 b - 14 (Nueva) o la carrera 109 C N° 143 - 02 (Antigua) de esta Ciudad.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO:** Archivar la documentación relacionada con el Radicado N° 10986 del 3 de abril de 2002, requerimiento N° 26905 del 17 de septiembre de 2002, respecto de la presunta contaminación visual generada por el establecimiento denominado CERRAJERIA, DEPOSITO DE MATERIALES, ubicado en la calle N° 143 N° 109 b - 14 (Nueva) o la carrera 109 C N° 143 - 02 (Antigua) de esta Ciudad.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

11 OCT 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo Quejas y soluciones:  
Proyectó: Lissette Mendoza Téllez  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

**Bogotá sin indiferencia**